RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1059/2018

RECURRENTES: CARLOS ALFONSO MACÍAS MIRELES Y ERIK RODRÍGUEZ GÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Carlos Alfonso Macías Mireles y Erik Rodríguez Gómez.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- **1. Jornada Electoral**. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se celebró la elección del ayuntamiento de Zamora, Michoacán entre otras elecciones.
- 2. Cómputo distrital. El cuatro de julio, el Consejo Electoral del Distrito 06, en Zamora, Michoacán², realizó el cómputo distrital respectivo.
- Medios de impugnación locales (TEEM-JDC-169/2018). En contra de la decisión anterior, el nueve de julio, los ahora recurrentes, en su calidad de candidatos propietario y suplente de la planilla de regidores por el Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicio ciudadano local contra principio asignación de regidurías por el de representación proporcional.

El primero de agosto, el Tribunal local resolvió en el sentido de confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Distrital.

4. Juicio de Revisión Constitucional (ST-JRC-118/2018 y acumulados). El seis de agosto, los recurrentes interpusieron medio de impugnación contra la

¹ Las siguientes fechas que se señalan corresponden al año dos mil dieciocho.

² En adelante Consejo Distrital.

sentencia del Tribunal local.

El veinticuatro de agosto la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia impugnada.

II. Trámite

- 1. Medio de Impugnación. En contra de la resolución anterior, el veintiocho de agosto, los recurrentes presentaron ante la Sala Regional Toluca demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se recibió el veintinueve inmediato en Oficialía de Partes de la Sala Superior.
- 2. Recepción y registro. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, de esa misma fecha, registró y determinó cambio a recurso de reconsideración por ser la vía correcta, asignándole la clave SUP-REC-1059/2018, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

SUP-REC-1059/2018

impugnación³, por tratarse de un recurso promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de demanda improcedencia, la que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de General del Sistema de la Ley Medios de Electoral4, Impugnación en Materia por ser notoriamente improcedente.

En ese sentido, la improcedencia del recurso se actualiza cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal establecido para ello (artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios).

En el recurso de reconsideración, está dispuesto que debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios).

No pasa inadvertido que en el escrito de demanda

4

_

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante Ley de Medios.

los actores señalaron que promovían juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. No obstante, la vía legalmente para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal es el **recurso de reconsideración**⁵ y los candidatos están legitimados para interponerlo⁶, se estima que resulta correcto que el presente asunto se conozca en la vía de recurso reconsideración, siéndole aplicable el plazo de tres días antes señalado.

En el caso concreto, la sentencia se notificó a los interesados el veinticuatro de agosto, tal como lo reconocen en su escrito de demanda.

En consecuencia, el plazo de tres días⁷ para impugnar comenzó a correr a partir del día veinticinco de agosto y concluyó el veintisiete del mismo mes, por lo que al haberse presentado el medio de impugnación el veintiocho de agosto, como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, es evidente que ésta se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la

⁵ De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Medios

⁶ Jurisprudencia 3/2014, de rubro: "LEGITÍMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DERECONSIDERACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

⁷ Conforme al artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios, y surte efectos el mismo día.

SUP-REC-1059/2018

extemporaneidad de la demanda.

Cabe precisar, que el cómputo que se realiza es tomando en cuenta todos los días hábiles, toda vez que el asunto primigenio se encuentra relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional, en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Michoacán, que emitió el Consejo Distrital (artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios).

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se resuelve desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SUP-REC-1059/2018

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO